



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 19 de octubre de 2007, se recibió por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que, en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de valor, lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, bajo el argumento de poseer armas.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja número 2007/4695/2/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa citada, el 12 de octubre de 2007, dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejerció acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultando octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior motivo por el cual, en la misma fecha, giró el oficio 1972 a la representación social del fuero militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales.

El 8 de octubre de 2007, mediante acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior, mediante oficio DH-IV-2768, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto al procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y se configuró, además, un ejercicio indebido de la función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares violándose sus derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción y se desconoce a la fecha el destino de los mismos. De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar, que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Por otra parte, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la representación social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este organismo nacional se advierte que cuando los elementos militares ingresaron a su domicilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de malos tratos, y no se le permitió ponerse alguna

vestimenta, ya que por la hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos. El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm., localizada en hipocondrio derecha y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm., una circular de 1 x 1 cm. y una oval de 1 x.5 cm., todas localizadas en hipocondrio izquierdo (*“refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron “contundieron” al parecer una especie de tubo”*), asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm. localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo (*“refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar”*).

En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido. En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente, que estuvo con los ojos vendados, que los elementos militares le cuestionaban *“dónde están las armas largas”*, y durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura. La tortura se evidencia con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual al momento de ponerse de pie se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De igual manera, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas, del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraba durmiendo en compañía de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la

representación social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad, requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de 8 horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 5:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos, con relación a los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

En este mismo orden de ideas, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se acredita con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel con base en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, que dichas secuelas son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel mecanismos y que corresponden a maniobras de tortura.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los derechos humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar.

Asimismo, se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante como lo señaló la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebida de hechos, tal como ha quedado

evidenciado.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la representación social de la Federación por personal militar que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia, lo que no se advierte de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional y en consecuencia vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 11 de julio de 2008 dirigió al señor general secretario de la Defensa Nacional la recomendación número 33/2008, en los siguientes términos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué órgano jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 33/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR ANTONIO PANIAGUA ESQUIVEL, EN EL MUNICIPIO DE TANHUATO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

México, D. F., a 11 de julio de 2008

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/4695/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor Antonio Paniagua Esquivel, respecto de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de octubre de 2007, se recibió por razón de competencia, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hace valer presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en atentados a la propiedad (allanamiento de morada, daños y robo), tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica suscitadas con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán. En dicho escrito, el quejoso señaló que en ese lugar, elementos del 37/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de Zamora, Michoacán, se introdujeron a su domicilio sin orden judicial, causaron daños a su inmueble, sustrajeron objetos de valor, y lo detuvieron arbitrariamente y le causaron lesiones, mediante procedimientos de tortura, entre éstos, le colocaron una toalla en la cara, le echaron agua, sintiendo que se ahogaba y que hubo un momento en que le colocaron en sus genitales un tubo sintiendo toques eléctricos, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, donde se inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, bajo el argumento de poseer armas.

B. Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2007, inició el expediente de queja número 2007/4695/2/Q. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de la persona agraviada, de sus familiares, de los testigos, así como del lugar de los hechos. En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa

Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja, de 18 de octubre de 2007, presentado por el señor Antonio Paniagua Esquivel, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a través de la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de elementos del Ejército Mexicano, al que anexó el material fotográfico correspondiente y una constancia médica, de 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, en Tanhuato, Michoacán, sin hora, mediante el cual hace constar el estado de salud que presentaba el día de la revisión el señor Antonio Paniagua Esquivel.

B. Oficio DH-35695/2098, de 6 de noviembre de 2007, suscrito por el jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido el 10 de diciembre del mismo año, a través del cual rindió el informe solicitado y al que anexa diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

1. Denuncia de hechos, de 7 de octubre de 2007, suscrita por César Caracoza Castañares, cabo de infantería, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a su disposición al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques.
2. Certificado previo de lesiones, del Hospital General "Benito Juárez" de la Secretaría de Salud de Michoacán, de 7 de octubre de 2007, expedido por médico cirujano del citado nosocomio, en el que hace constar a las que el señor Antonio Paniagua Esquivel, fue presentado al Servicio de Urgencias a las 07:10 horas de la referida fecha, y quien se encontró conciente, tranquilo, bien orientado en las tres esferas, cooperador con el interrogatorio elaborado, Glasgow 15/15 y con una tensión arterial 170/100.
3. Informes, de 2 de diciembre de 2007, suscritos por el cabo de infantería César Caracoza Castañares y el soldado de infantería Víctor Manuel Valdovinos Alvarado, a través de los cuales señalan la participación que tuvieron el día de los hechos como integrantes de la Base de Operaciones Mixtas Zamora.

C. Averiguación previa número AP/PGR/MICH/LP/214/2007, iniciada el 7 de octubre de 2007 a las 13:55 horas, con motivo de la denuncia presentada por elementos del Ejército Mexicano, en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable participación en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa, de 7 de octubre de 2007, derivado de la denuncia de hechos presentada por los militares César Caracoza Castañares y Víctor Manuel Valdovinos Alvarado, cabo y soldado de infantería, respectivamente, mediante la cual ponen a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques.
2. Comparecencias ministeriales, de 7 de octubre de 2007, del soldado de infantería Víctor Manuel Valdovinos Alvarado y del cabo de infantería César Caracoza Castañares, en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada.
3. Dictamen médico de integridad física, contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de

octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física practicada a las 11:00 horas, se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel presentó diversas lesiones.

4. Declaración ministerial, de 8 de octubre de 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, en la que señaló no estar de acuerdo con el contenido de la denuncia presentada en su contra por los militares, por las razones que se analizan en el capítulo de observaciones de esta recomendación.
 5. Acuerdo, de 8 de octubre de 2007, mediante el cual se concede la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyen no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
 6. Diligencia de inspección ocular, de 10 de octubre de 2007, en la que el representante social de la Federación hace constar que se constituyó en el domicilio del señor Antonio Paniagua Esquivel, ubicado en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, a fin de dar fe respecto de las condiciones en que se encontraba el inmueble después del atentado a su propiedad por parte de los militares.
 7. Acuerdo de consignación, de 12 de octubre de 2007, mediante el cual se ejercita acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y posesión de cartuchos de los reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
 8. Oficio 1972, de 12 de octubre de 2007, por medio del cual la representación social de la Federación, remite a su similar en el fuero militar, copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.
- D.** Actas circunstanciadas, de 10 de diciembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de las entrevistas sostenidas con la señora Gloria Belmudez Murillo y con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien señaló detalladamente la forma en que fue tratado por los militares desde que ingresan a su domicilio hasta que se lo llevan detenido.
- F.** Oficio 000573/DGPCDHAQI/08, de 5 de febrero de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió la documentación solicitada por esta Comisión Nacional y anexó las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007.
- G.** Acta circunstanciada, de 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la vista que se le dio al señor Antonio Paniagua Esquivel del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, del Reglamento Interno de esta institución y en la que manifestó su inconformidad con lo informado por el instituto armado.
- H.** Actas circunstanciadas, de 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con las señoras Gloria Belmudez Murillo, T1 y T2, en su carácter de testigos de los hechos ocurridos.
- I.** Escritos, de 14 de marzo de 2008, suscritos por especialista en psicología clínica, mediante los cuales hace constar que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo, se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

J. Opinión médica-psicológica, sobre la Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien se le aplicaron cuestionarios médicos y psicológicos, requeridos para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.

K. Acta circunstanciada, de 22 de abril de 2008, mediante la cual se solicitó al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, información sobre el inicio de algún procedimiento administrativo en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por los hechos materia de esta recomendación, informándose que no se ha iniciado ninguna investigación.

L. Oficio DH-IV-2768, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite, y que respecto al procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

M. Acta circunstanciada, de 17 de junio de 2008, mediante la cual se solicitó al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional información sobre el inicio de algún procedimiento administrativo en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por los hechos materia de esta recomendación, informándose que no se ha iniciado ninguna investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos ocurridos, el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en La Piedad, en la entidad federativa citada, el 12 de octubre de 2007, dictó acuerdo de consignación, mediante el cual ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; sin embargo, en el resultando octavo de dicho pliego de consignación se estableció que en virtud de que en la detención del inculpado probablemente se cometieron irregularidades por parte de los elementos del 37/o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, ordenaba dar vista de lo anterior al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, para que tomara conocimiento de lo anterior, motivo por el cual, en la misma fecha giró el oficio 1972 a la representación social del fuero militar, remitiendo las copias certificadas de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones legales.

El 8 de octubre de 2007, mediante acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concedió la libertad provisional bajo caución al señor Antonio Paniagua Esquivel, en virtud de que los delitos que se le atribuyeron no se encuentran considerados como graves, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe agregar que, derivado de lo anterior, mediante oficio DH-IV-2768, de 26 de mayo de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 21ZM/51/2007, la cual se encuentra en trámite y que respecto al

procedimiento administrativo no se ha iniciado ninguna investigación en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/4695/2/Q, cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se lograron recabar diversas evidencias, de las que se advierten violaciones a los derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, tortura, trato cruel y/o degradante, detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y se configuró, además, un ejercicio indebido de la función pública, suscitados con motivo de los hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2007, aproximadamente a las 05:00 horas, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, en agravio del señor Antonio Paniagua Esquivel, por parte de elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

A. Atentados a la propiedad

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 7 de octubre de 2007, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, permiten establecer que acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante su oficio DH35695/2098, de 6 de noviembre de 2007, que “siendo las 05:30 horas del día 7 de octubre de 2007, personal de la Base de Operaciones Mixtas Zamora, al encontrarse efectuando patrullajes sobre la calle Zaragoza, a la altura de una casa en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, se detuvo para una revisión a quien dijo llamarse Antonio Paniagua Esquivel, quien conducía una camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, placas de circulación MY63509, color verde metálico, encontrándose en la parte trasera del asiento una pistola 38 súper, una pistola 9 mm. Colt Comander, una pistola tipo revólver calibre 38, una pistola Llama especial calibre 380, 8 cargadores, celulares, cartuchos calibre 38 súper, 38 especial, 9 mm. y 22 mm., fornitura con funda para pistola con cartuchera para cargadores y otra funda para pistola; que al practicarle una revisión corporal a dicha persona se le encontró, fajada en la cintura del lado derecho, una pistola Taurus calibre 9 mm. y en la guantera tres cheques de Bancomer, por lo que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación junto con los artículos que le fueron asegurados...”, sin embargo, dicha afirmación que proporcionó personal de la Secretaría de la Defensa Nacional no se encuentra sustentada con ningún elemento de convicción o evidencia, que permita tenerla por cierta.

Por el contrario, de lo declarado por el señor Antonio Paniagua Esquivel y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se acredita que, el 7 de octubre de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo atentados a la propiedad, causando daños y sustrayendo diversos objetos. Así, el señor Antonio Paniagua Esquivel manifestó en su declaración ministerial, de 8 de octubre de 2007, que el 7 del mismo mes y año, cuando iban a dar las 05:00 horas, escuchó que tumbaron (*sic*) la puerta, y entraron los elementos militares apuntándoles a él y a su esposa Gloria Belmudez Murillo, que a él lo subieron a la planta alta de su casa para interrogarlo y torturarlo, y posteriormente le indicaron que bajara a su cuarto y se vistiera, observando que, al parecer, habían revisado toda su casa, y respecto a la camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, placas de circulación MY63509, color verde metálico, que argumentan iba conduciendo el día de los autos, ésta fue sacada del corral que se ubica en la parte trasera de su domicilio, bajo el argumento de que traía placas sobrepuestas, pero ya estando en la agencia del Ministerio Público de la Federación, el personal militar se percató de lo contrario y ahí la dejaron. Con lo anterior, se evidencia que el lugar de su detención fue en el

interior de su domicilio.

Asimismo, los atentados a la propiedad del agraviado también quedan evidenciados con las actas circunstanciadas, de 10 de diciembre de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien coincide con lo declarado ante el Ministerio Público, al señalar que siendo aproximadamente las 05:00 horas, del 7 de octubre de 2007, se presentaron en su domicilio elementos del Ejército Mexicano, quienes se metieron con lujo de violencia, quitaron la luz de la casa, rompieron puertas y ventanas de la planta baja y del primer nivel, que su esposa lo despertó y, en ese momento, se dio cuenta que ya estaban rodeados por cuatro soldados quienes inmediatamente le dijeron *“levántate cabrón ahora sí te cargó la chingada”*, y le ordenaron tirarse al suelo boca arriba, para empezar a patearlo, observando a su esposa sentada en una silla, quien presenciaba dichos actos.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada, de 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la vista que se le dio al señor Antonio Paniagua Esquivel, respecto del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de esta institución, y en la que el quejoso reiteró que el 7 de octubre de 2007 lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia, y manifestó que cuando regresó a su casa se percató que los militares sustrajeron diversos objetos con un valor aproximado a los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.).

Aunado a los innumerables daños que se encontraron en la vivienda, tal como se hizo constar en la diligencia de inspección ocular, de 10 de octubre de 2007, en la que el representante social de la Federación refirió que se constituyó en el domicilio del agraviado, ubicado en la calle Zaragoza, colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, y que dio fe de tener a la vista un inmueble de dos niveles, que cuenta con puerta de acceso de herrería, color blanco, tipo barandal y más adentro existe otra puerta de herrería color blanco, la cual se apreció descuadrada, es decir, no completamente en el lugar; en la planta alta, la ventana tuvo cristales rotos, hacia el interior se observaron muebles volteados, prendas de vestir y objetos varios tirados sobre el piso y algunos muebles destruidos, y se observó cerradura de un cuarto destruida y, sobre el piso, pedazos de cerámica.

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran este expediente, se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel fue agraviado por algunos elementos militares violándose sus derechos humanos consistentes en atentados a la propiedad, causándole diversos daños materiales y sustracción de objetos o pertenencias de sus familiares, y que no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente por los elementos militares involucrados en dicha acción, y desconoce a la fecha el destino de los mismos. En este sentido, es importante destacar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, párrafos primero y octavo, 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su recomendación general número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o

vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cabe destacar que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, ya que, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias por regla general dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que algunos elementos del Ejército Mexicano, al introducirse al domicilio de la persona agraviada, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara un posible cateo, con lo cual se contraviene lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sí, en cambio, existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por el personal militar que pueden ser ubicadas en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente son el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, la tortura y los atentados a la propiedad privada, entre otras.

En este sentido, no basta con negar la intromisión al domicilio y desconocer el destino de los objetos sustraídos y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de los gobernados, y que para efectuar esas acciones el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional solicita la respectiva orden de cateo, como se manifiesta en el oficio DH-35695/2098, de 6 de noviembre de 2007, suscrito por el jefe de la Sección de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar, de la citada Secretaría, ya que en dicho oficio se reconoce en su parte final que su personal militar efectuaba reconocimientos en las calles del municipio de Tlanahuato, en el estado de Michoacán a fin de salvaguardar, en todo momento, la integridad de la población, lo cual no se encuentra sustentado, y sí permite evidenciar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que se ubica el personal militar que participó en los hechos materia de esta recomendación, ya que resulta por demás inverosímil, el dicho de que a las 5:00 horas, del 7 de octubre de 2007, cuando efectuaban maniobras de patrullaje en la calle Zaragoza, en la colonia La Mora, en el municipio en cita, observaron una camioneta de color verde metálico, conducida por el ahora agraviado, a quien se le detiene en flagrante delito, según sus argumentos, correspondiendo justamente ese lugar donde hacían el patrullaje, al sitio en el cual, se ubica el domicilio particular del señor Antonio Paniagua Esquivel, lo cual permite tener por acreditado el lugar donde se cometen los hechos señalados por la citada persona, no coincidiendo la hora en que se le detuvo, de acuerdo con lo informado por dicha Secretaría y la hora en que se efectuó el atentado a su propiedad.

Asimismo, del resultado de las investigaciones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional, se advirtió que las autoridades militares transgredieron el marco legal al practicar atentados a la propiedad del señor Antonio Paniagua Esquivel, lo cual se evidencia de las constancias y testimonios recabados en el sentido de que algunos elementos militares se introdujeron y registraron dicho domicilio con el fin de detener a su propietario y a quien, incluso, le siguió una serie de actos violatorios a sus derechos humanos que más adelante serán analizados; además, se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden de autoridad competente a que se refiere el artículo 16, primer y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se encuentra evidenciado con los testimonios recabados por personal de esta

Comisión Nacional el 4 de marzo de 2008, a T1 y T2 quienes, en su carácter de testigos, coinciden en declarar que aproximadamente a las 05:00 horas del día 7 de octubre de 2007, en las afueras del domicilio del señor Antonio Paniagua Esquivel, escucharon diversos golpes en la puerta de acceso a éste, que rompían cristales y éstos caían al suelo; que de igual forma, observaron la presencia de varios vehículos tipo jeeps militares, rodeados por muchos soldados, quienes portaban armas largas y que un grupo de éstos se metía a dicho inmueble, permaneciendo en su interior aproximadamente dos horas durante las cuales escucharon muchos ruidos en su interior, como si aventaran objetos, gritos y voces; asimismo, observaron cómo se llevaban detenido al señor Antonio Paniagua Esquivel, a bordo de un jeep militar.

Así como, con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, ante el personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en el que manifestó que se encontraba durmiendo en compañía de su esposo el señor Antonio Paniagua Esquivel, cuando escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual, al momento de ponerse de pie, se vio rodeado por un grupo de elementos militares que inmediatamente lo empezaron a interrogar respecto del paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, al tiempo que lo agredían físicamente y que después de unos instantes los subieron a la planta alta de la vivienda, permaneciendo la señora Gloria Belmudez Murillo sentada en una silla; sin embargo, alcanzó a escuchar que a su esposo lo seguían interrogando y golpeando, ya que escuchaba exclamaciones de dolor por parte del agraviado hasta que le ordenan que baje a ponerse un pantalón y una camisa para, posteriormente, llevárselo detenido a bordo de un Jeep militar.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho. Así, el allanamiento de morada o atentado a la propiedad sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

B. Trato cruel y/o degradante

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como son la declaración del señor Antonio Paniagua Esquivel, rendida ante la representación social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de este organismo nacional durante la investigación realizada con motivo de los hechos de esta recomendación, se advierte que la citada persona, una vez detenida, fue sometida a trato cruel y/o degradante en el momento en que se llevó a cabo la incursión violenta a su domicilio y los instantes previos a su detención, así como cuando fue trasladada ilegalmente a las instalaciones militares.

En efecto, en la declaración que formuló el señor Antonio Paniagua Esquivel, ante la representación social de la Federación y personal de esta Comisión Nacional, señaló que cuando los elementos militares ingresaron a su domicilio, causando diversos daños materiales, fue golpeado y objeto de malos tratos, y no se le permitió ponerse alguna vestimenta, ya que por la

hora en que ocurrieron los hechos, éste se encontraba dormido y utilizando sólo una trusa, manteniéndolo durante la detención con los ojos cubiertos.

No pasa inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre la persona a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso que debe ser corregido por las autoridades.

El hecho violatorio de trato cruel y/o degradante se evidenció, además, con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de octubre de 2007, suscrito por perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, de cuya exploración física se advirtió que el agraviado, presentó equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm., localizada en hipocondrio derecha y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm., una circular de 1 x 1 cm. y una oval de 1 x.5 cm., todas localizadas en hipocondrio izquierdo (*“refiere que las lesiones antes descritas se las ocasionaron ayer los militares al momento de detenerlo sin saber específicamente con qué objeto lo picaron “contundieron” al parecer una especie de tubo”*), asimismo, presentó aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm. localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo (*“refiere es secundario a un pisotón que le dio ayer un militar”*).

Robustece el trato cruel y/o degradante la declaración ministerial, de 8 de octubre de 2007, del agraviado, en la que señaló que, posterior al violento ingreso a su domicilio, los elementos militares lo subieron a la planta alta de su casa y le preguntaron que dónde estaban las armas largas, a lo que les contestó, que en esa casa no había, por lo que le dijeron *“ahorita vas a hablar cabrón”*, pisándole las manos, le pusieron una toalla con agua y le taparon la boca, por lo que al aspirar el agua y no poder respirar sentía que se ahogaba, lo cual se lo hicieron en varias ocasiones para, posteriormente, indicarle que bajara a su cuarto y se vistiera, y observó que habían revisado toda su casa.

El trato cruel y/o degradante se evidencia con la constancia médica, de 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, a nombre del señor Antonio Paniagua Esquivel, mediante la cual se informó que presentó abdomen globoso a expensas de panículo adiposo con hematomas en región costal derecha, así como izquierda y genitales con ligero edema.

Asimismo, con el contenido de las actas circunstanciadas, de 10 de diciembre de 2007 y 4 de marzo de 2008, que personal adscrito a esta Comisión Nacional elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el agraviado, y en la que refirió, de forma detallada, el trato que recibió por parte de los elementos militares que ingresaron a su domicilio, se evidenció el trato cruel y/o degradante que padeció, de manera independiente a la tortura de que fue objeto en forma posterior, coincidiendo en afirmar que lo amedrentaron a golpes con patadas y puños, y en la parte de arriba de su domicilio, continúan estos actos con la finalidad de intimidarlo para que se declarara culpable de los actos ilícitos que le imputaban los elementos militares involucrados.

Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 20, apartado “A”, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y

otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales se establece la prohibición de todo tipo de maltrato.

C. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, así como, que generalmente la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva. Se trata pues de una conducta antijurídica relacionada con el bien jurídico tutelado, como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, algunos elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave al señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometido, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se infiere que, posterior al arbitrario y por consiguiente ilegal ingreso al domicilio del agraviado por los elementos del Ejército Mexicano, éste fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocado en el piso boca arriba con una toalla que le cubría el rostro a la que le arrojaban agua, lo que le impedía respirar normalmente y que también estuvo con los ojos vendados, y que además los elementos militares le cuestionaban *“que dónde están las armas largas”*, y que durante todo el tiempo del interrogatorio lo tuvieron cubriéndose la cara con la toalla, para posteriormente bajarle la trusa y aplicarle toques eléctricos en sus genitales, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

En este sentido, personal de esta Comisión Nacional, sostuvo entrevistas con la persona agraviada que fue sometida a presuntos actos de tortura, los cuales deben ser investigados en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente del Ministerio Público competente.

Como prueba del hecho violatorio de tortura es preciso resaltar la declaración ministerial, de 8 de octubre de 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, en la que señaló no estar de acuerdo con el contenido de la denuncia que presentaron en su contra los elementos militares, ya que el 7 del mes y año citados, cuando éstos tumbaron (*sic*) la puerta de su domicilio y entraron los elementos militares apuntando a él y a su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, lo subieron a la planta alta de su casa con el fin de interrogarlo respecto de la ubicación del armamento que,

supuestamente, se encontraba en su vivienda, a lo que les respondió que en esa casa no había, por lo que le dijeron “*ahorita vas a hablar cabrón*”, pisándole las manos, le pusieron una toalla con agua, le taparon la boca y al aspirar el agua y no poder respirar sentía que se ahogaba, lo cual se lo hicieron en varias ocasiones, para posteriormente llevárselo detenido.

Así como, con el testimonio rendido por la señora Gloria Belmudez Murillo, esposa del agraviado, ante personal de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 2008, en la que manifestó que escuchó que golpeaban la puerta de entrada a su domicilio, por lo que despertó a su cónyuge, el cual al momento de ponerse de pie se vio rodeado por un grupo de elementos militares encapuchados portando armas, que inmediatamente lo comenzaron a interrogar sobre el paradero de las armas y el de sus hijos Isaac y Toño, que vio que lo agredieron físicamente y después lo subieron a la planta alta de la vivienda, escuchando que lo continuaban interrogando y que lo golpeaban, ya que oía las exclamaciones de dolor por parte del agraviado y que escurría agua en el piso.

La evidencia del hecho violatorio de tortura que sufrió el agraviado se fortalece con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, a quien se le aplicaron los cuestionarios requeridos para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyo estudio arroja los siguientes resultados:

1. Que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, según clasificación del *Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, y que dicha secuelas, son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y de tortura, actos con los cuales las autoridades infligen intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer un castigo; que las amenazas en contra de su integridad física, así como las humillaciones constantes, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometido con violencia física y verbal por parte de los elementos militares en el interior de su domicilio, frente a su esposa, sólo con ropa interior, atemorizándolo con las armas que éstos portaban y el rostro cubierto, además de haber sido encañonado, provocaron en el señor Antonio Paniagua Esquivel alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante.
2. Que la mecánica utilizada fue de tipo intencional, por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel, lo amarraron de los brazos, le envolvieron la cabeza con una toalla, propinarle golpes con el puño cerrado, permaneciendo durante este tiempo semidesnudo recostado sobre el piso, de madrugada, y lo siguieron golpeando, además de aplicarle toques eléctricos en los genitales (testículos), con la finalidad de que reconociera su participación en actos ilícitos que no cometió, corresponden a mecanismos que juntos o separados constituyen maniobras de tortura.

Aunado a lo anterior, el hecho violatorio de tortura se evidencia con los documentos, de 14 de marzo de 2008, suscritos por un médico particular especialista en psicología clínica en La Piedad, Michoacán, mediante las cuales puntualizó que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo, se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen la tortura,

ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como *Protocolo de Estambul*, se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, atacando también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; por lo que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador un estado de temor para todos aquéllos que se pongan en contacto con los elementos del Ejército Mexicano.

La tortura, se robustece para esta Comisión Nacional en el caso del señor Antonio Paniagua Esquivel, con la constancia médica, de 9 de octubre de 2007, expedida por el titular del Consultorio Médico Familiar particular, a nombre de la referida persona, mediante la cual se informó el estado de salud que el agraviado presentaba el día de dicha revisión.

Asimismo, la tortura se acredita con el dictamen médico de integridad física contenido en el oficio número de folio 447, de 8 de octubre de 2007, suscrito por un perito médico legista de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, en la que se señala que a la exploración física se advierte que el señor Antonio Paniagua Esquivel, presenta diversas lesiones entre las que sobresalen, equimosis negruzca de forma irregular de 3.5 x 2 cm. localizada en hipocondrio derecho y presenta tres equimosis negruzcas, una irregular de 2 x 2 cm., una circular de 1 x 1 cm. y una oval de 1 x .5 cm. todas localizadas en hipocondrio izquierdo, asimismo, presenta aumento de volumen en un área de 3 x 2 cm. localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo.

En cuanto a los sufrimientos físicos, éstos se evidencian con los testimonios que la persona agraviada rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación y al personal de esta Comisión Nacional, quien sustancialmente manifestó que durante todo el tiempo que fue sometido a interrogatorio en el interior de su domicilio, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fue objeto, lo amedrentaron a golpes con patadas y puños y le aplicaron maniobras de tortura, como el hecho de haberle colocado una toalla cubriendo su rostro y sobre la cual dejaban caer agua, impidiéndole respirar, además le dieron toques eléctricos en sus genitales con la finalidad de que reconociera su participación en actividades ilícitas.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado, quedaron evidenciados no sólo con el testimonio de la citada persona, sino con la fe de lesiones y el certificado médico que le fueron practicados por un perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se acredita la alteración a su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores públicos que lo detuvieron y lo interrogaron, actos durante los cuales le cubrieron la cabeza y lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre hechos que no le eran propios.

Robustecen lo expuesto el acta circunstanciada, de 10 de diciembre de 2007, que personal

adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaboró con motivo de la entrevista sostenida con el señor Antonio Paniagua Esquivel, quien señaló que siendo aproximadamente las 05:00 horas, se presentaron en su domicilio elementos del Ejército Mexicano, que se introdujeron al mismo con lujo de violencia, quitaron la luz de la casa, rompieron puertas y ventanas de la planta baja y del primer nivel, entre otros aspectos, que posteriormente dos elementos militares lo levantaron y le preguntaron que a dónde había mandado a su hijo Juan Antonio Paniagua, respondiendo que radica en los Estados Unidos de América, momento en que lo encañonaron y le patearon las costillas; y después de media hora de interrogatorio y estarle propinando golpes, lo subieron a la planta alta de su domicilio, y le ordenaron tirase al suelo, le aventaron una toalla en la cara y le dijeron *“ahorita vas hablar hijo de la chingada...”*, le bajaron la trusa que portaba a la altura de las rodillas y le preguntaron por la ubicación de las armas, y al responder que no tenía, sintió en sus testículos una especie de toques que le dieron con un tubo y que lo hizo brincar; que, posteriormente, al reiterar su respuesta de no tener armas en su casa, le pusieron una toalla en la cara que le amarraron con un cinturón alrededor del cuello, y que dos soldados le pisaban las manos a la altura de los hombros, mientras que otros dos le sujetaban los pies, que en cuanto le soltaron las manos aprovechó para subirse la trusa y en ese instante escuchó el ruido del agua que le echaron en su cara, al tiempo en que le picaban las costillas con sus armas largas y cuando tuvieron la toalla muy mojada le taparon la boca con la mano, por espacio de un minuto, impidiéndole respirar, lo cual se repitió en varias ocasiones, motivo por el que al aspirar el agua les gritó *“no, es que no aguanto, no mejor mátenme”* y sintió que se desmayaba; sin embargo, siguieron aplicando dichos procedimientos, hasta que se lo llevaron detenido en un vehículo con el rostro cubierto, escuchando a un militar que gritó *“si se les pone bronco mátenlo al cabrón”*; testimonial rendida ante el personal de esta Comisión Nacional, la cual se encuentra integrada con el material fotográfico correspondiente a dicha diligencia.

El hecho violatorio de tortura, se evidencia, además, con el acta circunstanciada, de 4 de marzo de 2008, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la vista del contenido de la respuesta enviada por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, que se dio al señor Antonio Paniagua Esquivel, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, del Reglamento Interno de esta institución, en la que manifestó su inconformidad con lo informado por el instituto armado y reiteró que a él, el día 7 de octubre de 2007, lo sacaron de su domicilio con lujo de violencia y manifestó que cuando regresó a su casa se percató que los militares sustrajeron diversos objetos con un valor aproximado a los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), así como que, a partir de esa fecha en que sucedieron los hechos materia de esta recomendación, no duerme bien, que en ocasiones se despierta muy nervioso cuando escucha los ladridos de los perros y que, por temor de que entren a su casa, tomó la determinación de colocar herrería en todos los accesos a su vivienda y que actualmente quedó con problemas en el oído y con molestias en la nariz.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advirtió que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica al haber realizado prácticas abusivas en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos transgredieron los derechos fundamentales de libertad, legalidad y seguridad jurídica de la persona agraviada, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tenerse presente, tal como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo tercero; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que constituyeron actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino también el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, asimismo, los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1 y 6.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: *"[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

D. Detención arbitraria

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 05:00 horas, del 7 de octubre 2007, del señor Antonio Paniagua Esquivel, quien se encontraban durmiendo en compañía de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, en el interior de su domicilio ubicado en la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, quien sin motivo ni fundamento legal alguno, después de haber sido vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio, fue detenido por los elementos militares involucrados en los presentes hechos, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones militares, permaneciendo en éstas por espacio de dos horas, hasta las 13:55 horas del día 7 del citado mes y año, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación; sin embargo, tomando en consideración que el traslado de Tanhuato a La Piedad, requiere un tiempo aproximado de 40 minutos, para esta Comisión Nacional, no pasa inadvertido el tiempo que transcurrió para que personal militar lo pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual fue de más de 8 horas después de que fue detenido, ya que si la detención ocurrió a las 5:00 horas como los elementos militares lo informaron a esta Comisión Nacional, no hay razón que justifique la demora en presentarlo ante la autoridad facultada para investigar conductas delictivas, por lo que se acredita que se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y cuarto párrafos.

En el presente caso, la citada disposición constitucional no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se privó de su libertad personal al agraviado, obligándolo a permanecer bajo resguardo del personal militar por más de 8 horas, sin que se le pusiera con la prontitud debida a disposición de alguna autoridad competente y se estableciera la causa legal de la detención; lo anterior se encuentra prohibido en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; y también en relación con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se omitió poner al detenido de forma inmediata ante el Ministerio Público de la Federación, lo que además evidencia, que no se estaba en presencia de ningún delito flagrante, tal como lo informa la denuncia de hechos de 7 de octubre de 2007, suscrita por el cabo de infantería, César Caracoza Castañares, y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante la cual pone a disposición al señor Antonio Paniagua Esquivel, vehículo, armamento y cheques, bajo el argumento de que se le detuvo para una revisión cuando conducía una camioneta marca Chevrolet, modelo 2003, y en la que supuestamente se le encontraron diversas armas de fuego. Por ello, y al estar en presencia de delito flagrante, se debió acatar de forma ineludible el mandato constitucional que establece que, sin demora, se deberá poner a la persona que sea sorprendida bajo esta circunstancia legal ante el Ministerio Público.

Lo anterior, se evidencia con la denuncia de hechos referida, así como con el acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/MICH/LP/214/2007, de 7 de octubre de 2007, en el que se señaló que se recibió la puesta a disposición del señor Antonio Paniagua Esquivel a las 13:55 horas de la citada fecha.

Robustecen lo anterior los testimonios rendidos, el 4 de marzo de 2008, ante personal de esta Comisión Nacional por T1 y T2, en su carácter de testigos, quienes coinciden en declarar que aproximadamente a las 05:00 horas del día 7 de octubre de 2007, en las afueras del domicilio ubicado en calle de la colonia La Mora, en el municipio de Tanhuato, en el estado de Michoacán, escucharon diversos golpes en la puerta de acceso de la casa propiedad del señor Antonio Paniagua Esquivel, que rompían cristales y éstos caían al suelo; que observaron la presencia de varios jeeps militares rodeados por muchos soldados, y que un grupo de éstos se introdujo a la casa del agraviado, permaneciendo en su interior aproximadamente dos horas, durante las cuales se escucharon ruidos en su interior, como si aventaran objetos, gritos y voces; asimismo, observaron cómo se llevaban detenida a la citada persona, a bordo de un jeep militar; lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria que violentó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

E. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal

Asimismo, respecto a la violación del artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de familiares de las víctimas, se reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En este sentido, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido

como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.

La violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se acredita con la opinión médica-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 18 de marzo de 2008, que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, suscribió con motivo de la entrevista con el señor Antonio Paniagua Esquivel, con base en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, y cuyos resultados determinan que los síntomas y signos que presenta el señor Antonio Paniagua Esquivel son suficientes para diagnosticar el trastorno por estrés postraumático, que dichas secuelas son consecuencia directa de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, que se infligieron intencionalmente al agraviado, con la consigna de ejercer un castigo u obtener alguna información, los cuales provocaron alteraciones psicológicas, tales como ansiedad, depresión, alteraciones en sus funciones de sueño, recuerdos recurrentes de los hechos y temor constante, y que la mecánica utilizada fue de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva del señor Antonio Paniagua Esquivel mecanismos y que corresponden a maniobras de tortura.

Lo anterior, se robustece con los escritos de 14 de marzo de 2008, suscritos por un médico particular especialista en psicología clínica, mediante las cuales hace constar que el señor Antonio Paniagua Esquivel y Gloria Belmudez Murillo se encuentran actualmente en tratamiento psicológico, debido a que presentan ansiedad y depresión, respectivamente, por lo que ambos asisten a psicoterapia una vez por semana.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que elementos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional violentaron los derechos humanos del señor Antonio Paniagua Esquivel, entre otros, de libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del agraviado, no existiendo motivo ni fundamento legal alguno que justificara la actuación del personal militar.

F. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/4695/2/Q, se advierte que algunos elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del quejoso, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, y atentaron contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en ejercicio de funciones o en delito flagrante, tal como lo señala la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe rendido ante esta Comisión Nacional; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurre desde el momento en que ingresan a su domicilio, causan daños a su inmueble, sustraen objetos, lo intimidan, torturan, detienen y probablemente incurren en una imputación indebido de hechos, tal como ha quedado evidenciado.

Aunado al hecho de que la Secretaría de la Defensa Nacional debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, deben actuar con respeto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por los militares involucrados en los hechos materia de esta recomendación permite concluir la existencia de una violación a la legalidad y seguridad jurídica, por haber ejercido actos contrarios a derecho, ya que no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la falsedad en que incurrieron los militares al momento de presentar la denuncia de hechos el 7 de octubre de 2007, mediante la cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación al señor Antonio Paniagua Esquivel, ya que afirmaron que se le detuvo en el momento en que efectuaban acciones de patrullaje y en delito flagrante, pretendiendo con ello alterar la verdad histórica y jurídica de los hechos y evadir la responsabilidad en que incurrieron al efectuar ese tipo de detenciones, ingresando de forma violenta al domicilio y sin la orden expedida con anterioridad por autoridad competente, causando daños a los inmuebles, sustrayendo objetos, ya que omitieron ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, y aplicando maniobras de tortura a su morador, y posteriormente detenerlo sin sustento legal alguno, lo cual debe ser materia, en estricto apego a derecho, de la intervención de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y de la representación social del fuero militar, quienes deben investigar cuáles servidores públicos incurrieron en esta práctica y quiénes le dieron dicha instrucción.

Asimismo, para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, la Comisión Nacional ha sostenido que se tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De manera que para asegurar este fin es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En este caso, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de medidas institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar probablemente incurrió en una imputación indebida de hechos en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel, detenido el 7 de octubre de 2007 en el interior de su domicilio, quien fue puesto a disposición de la representación social de la Federación por personal militar

que presentó denuncia de hechos en su contra, en la que se indicó que fue sorprendido en flagrancia.

Lo anterior, derivó a que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de la potestad persecutoria de delitos, iniciara una investigación en contra del citado señor Antonio Paniagua Esquivel, y dictó en su contra acuerdo de retención, el 7 de octubre de 2007, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; asimismo, giró el oficio 1929, de la misma fecha, al titular de la Agencia Única Investigadora en La Piedad, Michoacán, a través del cual solicitó la internación del agraviado en el área de separos; entre otras diligencias que efectuó para esclarecer la verdad jurídica de los hechos que en ese momento se investigaban, generó con ello diversos actos de molestia en agravio de la citada persona, quien, además de las agresiones sufridas por parte de algunos elementos militares, continuó siendo víctima como consecuencia de la acusación formulada en su contra por el personal militar.

El 12 de octubre de 2007, el Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de consignación, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra del señor Antonio Paniagua Esquivel por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y posesión de cartuchos de los reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, derivado de que éste reconoció poseer en su domicilio una arma que le obsequió su padre hace más de 10 años, no así el resto de las que los elementos militares argumentaron que le fueron encontradas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado con antelación.

G. Reparación del daño

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental derecho que la Secretaría de la Defensa Nacional, por los conductos legales, otorgue la reparación no sólo de los daños que, en cada caso, proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia dependencia militar o a través de un tercero, hasta su sanidad, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación del afectado y su familia a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, incluyendo el pago de los daños causados a la vivienda y pérdida de objetos sustraídos, más los gastos erogados con motivo de la atención psicológica que han recibido el agraviado y su

esposa, y todo aquello que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que los Estados se comprometen a garantizar una compensación adecuada para las víctimas de estos hechos, y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que no se advierten medidas de reparación.

Esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido y reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la persona agraviada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éste.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de la persona agraviada, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas; la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones a las personas al no haber tenido la oportunidad de procesar el dolor.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor general, secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor del señor Antonio

Paniagua Esquivel, en términos de lo señalado en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos en favor del señor Antonio Paniagua Esquivel y de su esposa, la señora Gloria Belmudez Murillo, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso, a través de una institución médica o de salud, de la propia Secretaría de la Defensa Nacional o a través de un tercero, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público Militar a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar para que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar integre y determine, conforme a derecho, la averiguación previa 21ZM/51/2007, iniciada en contra del personal militar involucrado, por su probable participación en la comisión de conductas delictivas como han quedado evidenciadas en el capítulo de observaciones, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional la resolución que se haya emitido, y ante qué órgano jurisdiccional se turnó la investigación correspondiente.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y se explique y difunda el significado y alcances de las medidas cautelares que emita esta Institución y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ